

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Antes **JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE APELACION DEMANDA DE ACUMULACION.**

DTE PRINCIPAL: NDT Integral Solutions S.A.S.

DTE ACUMULADO: ATOZ SAS.

DDO: LT Geoperforaciones y Minería Ltda hoy SAS

RAD: 110014003069 2018 01033 00

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 37.546.489 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 89.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial ATOZ SAS, concurro ante su Despacho, PARA FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL SU SEÑORÍA SE ABSTIENE DE ADELANTAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA ACUMULADA A PESAR DE PRESENTARSE ANTES DE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACION, Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:

Su Señoría ordena la devolución de la demanda acumulada sin necesidad de desglose, por cuanto a pesar de haberse presentado con anterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación, no es procedente tramitarla atendiendo que por error del Juzgado el dossier de la demanda principal debía haberse terminado desde el 15 de octubre del 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores.

El Artículo 463 del C.G. P, que trátase de acumulación de demandas, preceptúa que:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse

nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:.....”

Tal como su Señoría lo manifestó en el auto objeto de réplica, la acumulación de la demanda de Atoz contra el aquí demandado, se allego a su Despacho desde el 8 de marzo del 2021, es decir, ANTES DE LA TERMINACION FORMAL MATERIAL Y SUSTANCIAL DEL PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL, MAS EXACTAMENTE, ANTES DE LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE DIERA LUGAR A LA TERMINACION DEL PROCESO.

Téngase presente señor Juez que, si bien se cometieron errores en la oportuna terminación del proceso, ello no es del resorte del nuevo acreedor, y menos aún, que el auto presuntamente ilegal, tenga consecuencias jurídicas frente a la demanda de acumulación QUE VALGA REITERAR FUE PRESENTADA ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA TERMINACION DE LA ACCION PRINCIPAL.

NO PUEDE USTED, PASANDO POR ALTO LA ACREENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, QUE EN TIEMPO PRESENTO LA DEMANDA DE ACUMULACION, Y EN CONTRAVIA DE LA ECONOMIA PROCESAL QUE DEBE REGIR TODA ACTUACION JUDICIAL, ABSTENERSE DE TRAMITAR Y CALIFICAR UNA DEMANDA DE ACUMULACION BAJO EL

PRESUPUESTO QUE SE COMETIO UN YERRO EN LA OPORTUNA FINALIZACION DEL ENCUADERNAMIENTO PRINCIPAL LO QUE DE PASO INCIDE EN LA DEVOLUCION DE LOS ANEXOS DE LA ACCION ACUMULADA.

La norma es clara señor Juez, la demanda de acumulación se presentó en tiempo, antes que usted decidiera terminar el proceso por pago total, y sus errores no deben en manera alguna tener incidencia jurídica en la calificación de la nueva demanda, si en cuenta se tiene que ese error no es endosable al nuevo acreedor.

**VULNERACION A LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL
DERECHO PROCESAL ESPECIFICAMENTE EL DE ENCONOMIA
PROCESAL, EFICENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Y CELERIDAD**

Los principios que orientan el derecho procesal son las garantías que el Estado como dispensador de justicia ofrece a los que la demandan, con el objeto de llevar el proceso a buen fin, con una sentencia dictada con eficiencia, eficacia o imparcialidad. Estos principios no son otra cosa, que una serie de directrices que orientan el proceso con el fin de llegar a la excelencia del sistema judicial en general y del proceso en particular.

Por demás, el Artículo 42 del C. G. P, dispone como Deberes del juez:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.....”

Para dar cumplimiento al principio de la economía procesal se introdujeron en el plexo de normas procesales civiles, los derroteros que tratan de acumulación de pretensiones, de procesos ordinarios o especiales, de procesos ejecutivos, etc.....

Y es que precisamente el principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de demandas, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo.

Es por lo anterior que no se entiende el porqué de su Señoría, de abstenerse de adelantar o calificar la demanda de acumulación presentada oportunamente cuando lo justo, equitativo y prudente a la economía procesal, es que se dispusiera a pronunciarse sobre su admisión o inadmisión. No entiende esta humilde intercesora, porque su Señoría actúa al margen de los principios de economía, igualdad, seguridad jurídica y prevalencia del derecho material, otorgándole un alcance al auto de terminación del proceso al punto de hacer inoperante

el análisis de la demanda de acumulación cuando esta se presentó antes de ello.

Sean estos breves argumentos, para implorar de su Señoría, se sirva:

REVOCAR EL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, Y EN SU LUGAR RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA ACUMULADA, Y DEJAR A DISPOSICION DE LA ACUMULADA LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL PARA GARANTIZAR EL RECAUDO DEL CREDITO ACUMULADO.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

T.P. 89.656 del C. S. de la J.